



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 151/2022

EXP. N.º 03087-2021-
PHC/TC AREQUIPA
JOSÉ ANTONIO MAMANI QUISPE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 7 de abril de 2022, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 03087-2021-PHC/TC.

Los magistrados Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por:

Declarar **FUNDADA** la demanda.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa y Ledesma Narváez (ponente) votaron, en minoría, por declarar improcedente la demanda.

Es así, entonces, que la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia
151/2022**

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por lo siguiente:

La demanda pretende que se disponga que el favorecido sea puesto en libertad, pues, cuando se encontraba en su local de votación, el 6 de junio de 2021, fue detenido por efectivos policiales, por tener una orden de captura vigente. Al respecto, refiere que no existía mandato judicial justificque la medida.

Si bien a la fecha el favorecido ya no se encuentra detenido, cuando fue intervenido no existía mandato de detención alguno en su contra; por ello, considero que se debe emitir sentencia, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional:

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, *el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión*, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan [*énfasis añadido*].

La Resolución 21-2021 (Expediente 1100-2018-37-0401-JR-PE-04), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de 5 de mayo de 2021 (f. 6) detalla que:

- C*
- a) El favorecido fue condenado el 9 de febrero de 2018 a dos años y once meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, por el delito de conducción en estado de ebriedad;
 - b) El 7 de noviembre de 2020, mediante Resolución 09, se le revocó el periodo de prueba, haciéndose efectiva la pena impuesta.
 - c) El 5 de mayo de 2021, conforme a la Resolución 21-2021, se declaró la nulidad de la Resolución 09 —que hizo efectiva la pena—, y se dispuso su excarcelación.

Así, el favorecido fue detenido cuando no existía una resolución judicial que justificara que sea privado de su libertad, conforme lo establece el artículo 2, inciso 4, apartado f, de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

A ello cabe añadir que, cuando fue detenido, estaba ejerciendo su derecho a votar en el proceso electoral general realizado el 6 de junio de 2021, contraviniendo el artículo 343 de la Ley Orgánica de Elecciones que establece que:

Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, y atendiendo al agravio producido, corresponde declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **ORDENAR** a los emplazados no vuelvan a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda de autos, debiendo tener más celo en la ejecución de sus decisiones, sobre todo, en las que anulan requisitorias.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto que merecen mis colegas magistrados, emitiré un voto singular, conforme a las siguientes consideraciones:

1. En la ponencia se propone declarar **IMPROCEDENTE** la demanda. Esto considerando que, en el caso en concreto, se advierte que no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
2. Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 1º del NCP:

“(…) Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda…”

3. Conforme a lo expuesto, el cuestionamiento planteado en la demanda puede ser analizado a través de una sentencia de fondo.

Análisis del caso

4. Conforme consta de lo actuado, el día 6 de junio de 2021, fecha en la que se llevaba a cabo la segunda vuelta de las elecciones generales, el beneficiario fue detenido en un local de votación. Al respecto, debemos tomar en cuenta el artículo 343 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859, señala lo siguiente:

“Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.”

5. Es en virtud de salvaguardar el derecho al sufragio, que el legislador ha desarrollado el contenido del derecho a la libertad personal, restringiendo de este modo las detenciones los días de sufragio solo a supuestos de flagrancia delictiva. Esto con el fin de que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto sin ningún impedimento.
6. Tal como consta de autos, la detención se produjo no en virtud de una flagrancia delictiva, sino de una requisitoria, lo que es contrario a lo señalado en la citada disposición normativa, lo que hace ilegal la referida detención.
7. A mayor abundamiento, cabe señalar que, mediante resolución 21, de fecha 5 de mayo de 2021 (f. 9), la 3º Sala de Apelaciones de la Corte superior de justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

Arequipa (Exp N° 1100-2018-37-0401-JR-PE-04) había declarado la nulidad de lo actuado y dispuesto la inmediata libertad del favorecido, en el proceso judicial seguido contra el beneficiario por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad. No obstante, conforme consta en el informe 01-2021-LMSV, a fojas 20, fue recién mediante un oficio remitido el 7 de junio de 2021, esto es, unmes después de emitida la resolución que deja sin efecto la detención, que se puso en conocimiento de la Policía Nacional el levantamiento de las órdenes de captura que pesaban contra el favorecido.

8. En suma, en el presente caso la vulneración del derecho a la libertad personal se ha dado en virtud de dos circunstancias 1) el personal policial ha desconocido la prohibición de detenciones (salvo flagrancia) que rige los días de elecciones; 2) a pesar de que se había dejado sin efecto la detención en el proceso seguido contra el favorecido, la autoridad judicial no había puesto ello en conocimiento de la Policía Nacional del Perú.

Sobre la base de lo expuesto, considero debe declararse **FUNDADA** la demanda.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada por los fundamentos que en él se expresan y a los cuales me remito como parte del presente voto. En tal sentido, mi voto es porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Código Procesal Constitucional, y atendiendo al agravio producido, corresponde declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **ORDENAR** a los emplazados no vuelvan a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda de autos, debiendo tener más celo en la ejecución de sus decisiones, sobre todo, en las que anulan requisitorias.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Rénitigui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

Delimitación del petitorio

1. Con fecha 7 de junio de 2021, don Juan Gustavo Bellido interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Antonio Mamani Quispe (f. 3), contra la Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Especializado en delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad – Sede Central; y, los Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Denuncia una detención arbitraria, por cuanto refiere que el favorecido fue detenido sin que exista orden judicial que sustente dicha medida. Por tal razón, solicita que se ordene su inmediata libertad.
2. El recurrente manifiesta que en circunstancias en que el beneficiario se encontraba en su local de votación, el 6 de junio de 2021, fue intervenido por efectivos policiales, quienes procedieron a detenerlo por figurar con una orden de captura vigente. Asimismo, refiere que dicha medida se llevó a cabo pese a que mediante Resolución 21, de fecha 5 de mayo de 2021, emitida en la investigación judicial seguida contra su representado por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, se declaró la nulidad de los actuados y se dispuso su inmediata libertad (Expediente 1100-2018-37-0401-JR-PE-04).

Necesidad de un pronunciamiento de fondo a través de un *habeas corpus* innovativo

3. Al respecto, discrepo respetuosamente de lo decidido en la ponencia, que se pronuncia por declarar la improcedencia de la demanda, al haberse producido la sustracción de la materia. Ello, en razón a la importancia del hecho denunciado que, más allá que su reparación se haya tornado en irreparable debido al transcurso del tiempo, considero necesario emitir un pronunciamiento de fondo, a fin de marcar una pauta que permita a futuro analizar con mayor prudencia casos como el que es objeto de análisis.
4. En ese sentido, la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella, lo que implica que los hechos denunciados vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

5. Asimismo, la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, consiste en reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a ella, de acuerdo al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Ante ello, dado que en el presente caso el presunto agravio al derecho a la libertad personal del favorecido habría cesado durante la tramitación del presente proceso, la propuesta asumida en la ponencia es por rechazar la demanda, al haberse producido la sustracción de la materia.
6. A nuestro parecer, dada la importancia del presente caso, consideramos necesario emitir pronunciamiento de fondo, conforme a lo señalado además en el citado artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

7. Asimismo, ya la jurisprudencia constitucional había reconocido esta posibilidad a través del habeas corpus innovativo, el mismo que se define como aquel que *"procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante"* (STC. Expediente 02663-2003-HC/TC, fundamento 6 literal g).
8. Dicho esto, pasaré a analizar el caso puesto a debate.

El derecho a la libertad personal

9. El inciso 1 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Similar redacción presenta el artículo 9 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha entendido que el derecho a la libertad personal alude a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico¹. En la misma línea, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha manifestado que el derecho a la libertad personal se refiere básicamente a la ausencia de confinamiento físico y no a una libertad general de acción.² Señala además que la privación de libertad implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación.³



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

5. Asimismo, la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, consiste en reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a ella, de acuerdo al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Ante ello, dado que en el presente caso el presunto agravio al derecho a la libertad personal del favorecido habría cesado durante la tramitación del presente proceso, la propuesta asumida en la ponencia es por rechazar la demanda, al haberse producido la sustracción de la materia.
6. A nuestro parecer, dada la importancia del presente caso, consideramos necesario emitir pronunciamiento de fondo, conforme a lo señalado además en el citado artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

7. Asimismo, ya la jurisprudencia constitucional había reconocido esta posibilidad a través del habeas corpus innovativo, el mismo que se define como aquel que *"procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante"* (STC. Expediente 02663-2003-HC/TC, fundamento 6 literal g).
8. Dicho esto, pasaré a analizar el caso puesto a debate.

El derecho a la libertad personal

9. El inciso 1 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Similar redacción presenta el artículo 9 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha entendido que el derecho a la libertad personal alude a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico¹. En la misma línea, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha manifestado que el derecho a la libertad personal se refiere básicamente a la ausencia de confinamiento físico y no a una libertad general de acción.² Señala además que la privación de libertad implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación.³



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

11. Mientras que, a nivel interno, el Tribunal Constitucional del Perú ha manifestado que la libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, "ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias".⁴
12. De otro lado, los incisos 2 al 7 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran derechos y garantías específicas derivadas del derecho a la libertad personal. Concretamente, el inciso 2 establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Igualmente, el artículo 9 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza que: i) nadie sea sometido a detención o prisión arbitrarias; y ii) nadie sea privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
13. Mientras que el artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución Política del Perú declara que "no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley". Para el Tribunal Constitucional la libertad personal, si bien es un derecho fundamental y un valor superior del ordenamiento jurídico, su ejercicio no es absoluto e ilimitado dado que puede ser restringido mediante ley.⁵
14. A partir de lo expuesto, se advierte entonces que la limitación del derecho a la libertad personal puede llevarse a cabo mediante una norma con rango de ley, la que deberá además consagrar las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas para su procedencia (aspecto material), así como los procedimientos objetivamente definidos para ello (aspecto formal).⁶

¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párrafo 53

² COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Observación General N° 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), 2014. Fundamento 3.

³ Algunos ejemplos de privación de libertad, a decir de dicho Comité, serían la detención en dependencias de la policía, el "arraigo", la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, el arresto domiciliario, la detención administrativa, la hospitalización involuntaria, el internamiento de niños en instituciones y el confinamiento en una zona restringida de un aeropuerto, así como el traslado contra la propia voluntad. También se cuentan ciertas restricciones adicionales impuestas a personas ya reclusas, como la reclusión en régimen de aislamiento o la utilización de dispositivos de reducción de la movilidad. Ver en: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Observación General N° 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). 2014. Fundamento 5.

⁴ STC. Expediente 02715-2013-PHC/TC (fundamento 4).

⁵ STC. Expediente 2516-2005-PHC/TC, fundamento 5).

⁶ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Párrafo 47.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

Los casos de detención en la Ley Orgánica de Elecciones

15. El derecho fundamental de sufragio activo se manifiesta a través del voto (tercer y cuarto párrafos del artículo 31 de la Constitución), y su titularidad se encuentra reservada a los ciudadanos, es decir, a los mayores de 18 años, y siempre que dicha ciudadanía se encuentre inscrita en el registro electoral correspondiente (artículo 30 de la Constitución).
16. Asimismo, como lo ha señalado la Constitución en su artículo 31, el derecho al voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Dentro de las citadas características, la exigencia de que sea personal implica que deba ser ejercido directamente y, en ningún caso, a través de interpósita persona (STC. Expediente 00030-2005-PI/TC, fundamento 64 literal a). Queda claro entonces que la única forma que pueda ejercerse el voto de manera personal es que no exista impedimento alguno para ello.
17. Es a partir de dicho contexto que se deben leer los supuestos especiales de detención previstos en la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859. Así, el artículo 342 de la citada norma establece que *"los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito"*.
18. Por su parte, el artículo 343 es claro al señalar que *"ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito"*.
19. Al respecto, se advierte claramente que el derecho al sufragio, como parte del derecho a la participación política de la ciudadanía, exige que las personas puedan ejercer de manera personal su derecho al voto sin ningún impedimento, lo que garantiza inclusive un régimen especial de tutela para la libertad personal, en el entendido que solo cuando exista un caso de flagrante delito se podrá detener a una persona. Fuera de este supuesto, no está permitido restringir la libertad personal de ningún ciudadano que esté en capacidad de ejercer su derecho ciudadano al voto.
20. Este régimen especial que regula supuestos especiales de detención en el marco de un proceso electoral, cumple además con la exigencia prevista tanto a nivel



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

internacional como en la Constitución de estar regulado en una norma con rango legal, como es la Ley Orgánica de Elecciones. Por tanto, su cumplimiento es obligatorio para toda autoridad, funcionario o persona, sin que quepa excepción de algún tipo. Queda claro además que todo otro supuesto de detención, fuera de los casos de flagrante delito, queda suspendido hasta que se culmine con el tiempo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, que sería de: i) 24 horas antes de las elecciones y el mismo día de realizadas estas, para todas las personas con capacidad para votar; y ii) 24 horas antes de las elecciones y 24 horas después de realizadas estas, en caso de los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas.

Análisis del caso concreto

21. De acuerdo a los hechos del presente caso, el beneficiario se encontraba en su local de votación, el 6 de junio de 2021, cuando fue intervenido por efectivos policiales, quienes procedieron a detenerlo por figurar con una orden de captura vigente, lo que se acredita con la copia de la papeleta de detención, obrante a fojas 27. A partir de los hechos descritos, queda claro que la detención sufrida por el favorecido se realizó el día de la segunda vuelta de las elecciones presidenciales, conforme además a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo 122-2020-PCM.
22. De acuerdo al citado artículo 343 de la Ley Orgánica de Elecciones, así como todo lo desarrollado *supra*, no cabe duda que la detención sufrida por el favorecido es inconstitucional, dado que se realizó el mismo día en que se llevó a cabo un proceso electoral en nuestro país, periodo en el cual existe un régimen especial que solo admite la detención ante un caso de flagrancia delictiva. Felizmente, el beneficiario pudo ejercer su derecho al voto, de acuerdo al acta de intervención policial a fojas 123.
23. Esta situación se agrava aún más al conocer que mediante Resolución 21, de fecha 5 de mayo de 2021 (f. 6) se declaró la nulidad de los actuados y se dispuso la libertad del favorecido (Expediente 1100-2018-37-0401-JR-PF-04). Por ende, ello acredita que la detención contraviene la Constitución no solo por el hecho que se realizó durante el desarrollo de un proceso electoral, sino también porque a la fecha en que se realizó la restricción de la libertad personal, la requisitoria contra el beneficiario ya no estaba vigente. Ello se corrobora además con lo señalado por el órgano jurisdiccional de primer grado en el presente proceso constitucional, que señala que por la demora en la remisión de los documentos es que no se pudo actualizar a tiempo la situación jurídica del beneficiario.
24. Con todo respeto por lo resuelto por mis distinguidos colegas, casos como el presente no pueden pasar de manera intrascendente. Como supremo intérprete de la Constitución, es deber de este Alto Tribunal hacer respetar la Constitución en situaciones tan graves como el de autos, donde se han visto vulnerado el derecho a la libertad personal por parte de autoridades que desconocieron abiertamente lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

señalado en la Ley Orgánica de Elecciones, que establece un régimen especial de detención en el marco de un proceso electoral. Dejo sentada esta reflexión, a fin de evitar que futuro se vuelvan a cometer este tipo de situaciones.

Por tanto, mi voto en el presente caso es por

Declarar **FUNDADA** la demanda, exhortando a las autoridades demandadas a evitarque se vuelvan a repetir situaciones como la presente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

señalado en la Ley Orgánica de Elecciones, que establece un régimen especial de detención en el marco de un proceso electoral. Dejo sentada esta reflexión, a fin de evitar que futuro se vuelvan a cometer este tipo de situaciones.

Por tanto, mi voto en el presente caso es por

Declarar **FUNDADA** la demanda, exhortando a las autoridades demandadas a evitar que se vuelvan a repetir situaciones como la presente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA Y LEDESMA NARVÁEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Gustavo Bellido, abogado de don José Antonio Mamani Quispe, contra la resolución de fojas 442, de fecha 9 de setiembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2021, don Juan Gustavo Bellido interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Antonio Mamani Quispe (f. 3), contra la Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Especializado en delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad – Sede Central; y, los Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Denuncia una detención arbitraria, por cuanto refiere que el favorecido fue detenido sin que exista orden judicial que sustente dicha medida. Por tal razón, solicita que se ordene su inmediata libertad.

El recurrente manifiesta que en circunstancias en que el beneficiario se encontraba en su local de votación, el 6 de junio de 2021, fue intervenido por efectivos policiales, quienes procedieron a detenerlo por figurar con una orden de captura vigente. Asimismo, refiere que dicha medida se llevó a cabo pese a que mediante Resolución 21, de fecha 5 de mayo de 2021, emitida en la investigación judicial seguida contra su representado por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, se declaró la nulidad de los actuados y se dispuso su inmediata libertad (Expediente 1100-2018- 37-0401-JR-PE-04).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2021 (f. 419), declaró infundada la demanda, por considerar que si bien se verificó de los actuados que el favorecido fue detenido el 6 de junio de 2021, cuando ya no debía tener vigente una orden de captura en su contra, también es cierto que fue puesto en libertad al día siguiente. Además, concluyó que los jueces demandados no actuaron de manera arbitraria; por el contrario, cumplieron con diligenciar oportunamente el levantamiento de la orden de captura del beneficiario; sin embargo, aclara que el trámite del envío de los oficios correspondientes a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, realizado a través de una empresa de mensajería, fue lo que no permitió el levantamiento oportuno de dicha medida del sistema.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2021-PHC/TC
AREQUIPA
JOSE ANTONIO MAMANI
QUISPE

A su turno, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fojas 442, de fecha 9 de setiembre de 2021, confirmó la apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la inmediata libertad del favorecido, quien, cuando se encontraba en su local de votación, el 6 de junio de 2021, fue detenido por efectivos policiales por tener una orden de captura vigente, pese a que no habría existido mandato judicial que sustente dicha medida pues la orden anteriormente dispuesta había sido anulada. Se alega la vulneración del derecho a la libertad individual.

Análisis del caso

2. En el caso en concreto, se advierte del contenido del informe emitido por la especialista judicial de causas del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa (f. 13), que don José Antonio Mamani Quispe fue puesto en libertad el 7 de junio de 2021.
3. Así las cosas, este Tribunal estima que no existe necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pues los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda presentada el 6 de junio de 2021, cesaron al día siguiente; siendo de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional (hoy artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional), al haberse producido la sustracción de materia controvertida.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente, Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

FERRERO COSTA
LEDESMA NARVÁEZ

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL